



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 172 De Martes, 7 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520190048101	Consulta	Hugo Enrique De La Asuncion Carpintero	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agencia De Defensa Juridica	06/12/2021	Sentencia - Sentencia Escrita DI 806 De 2020
08001310501420210035600	Ejecutivo	Carlos Fernandez Alcendra	Carbones De La Jagua S.A	06/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001310501420210035300	Ejecutivo	Monica Perez Moreno	Epago	06/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001310501420210008900	Ordinario	Darling Esther Peralta Calvo	Fondo De Pension Y Cesantias Porvenir S.A.	06/12/2021	Auto Fija Fecha - Admite Contestaciones, Fija Fecha De Audiencia 15 Diciembre 2021 H 9:00Am
08001310501420210032000	Ordinario	Farid Enrique Marin Padilla	Valorcon S.A.	06/12/2021	Auto Rechaza

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 7 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

7f5d5626-d386-4973-8655-795ccbb40c0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 172 De Martes, 7 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420140013000	Ordinario	Isabel Cortina Herazo	Colpensiones	06/12/2021	Auto Decreta - Terminación Del Proceso - Entrega Deposito Judicial . Levanta Medidas
08001310501420210036000	Ordinario	Jaime Alexander Rodriguez Figueroa	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Proteccion S.A	06/12/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001310501420210036200	Ordinario	Juanita Gomez Eljadue	Colpensiones	06/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001310501420210036600	Ordinario	Julio Cesar Bayuelo Florez	Fundacion Hospital Universitario Metropolitano De Barranquilla	06/12/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001310501420210035100	Ordinario	Y Otros Demandantes Y Otro	Electricaribe Sa E.S.P., Y Otros Demandados..	06/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 7 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

7f5d5626-d386-4973-8655-795ccbb40c0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 172 De Martes, 7 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420210036100	Ordinario	Ricardo Murcia Melo	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Para Fiscales De La Proteccion Social - Ugpp	06/12/2021	Auto Rechaza - Por Falta De Jurisdiccion
08001310501420200022000	Ordinario	Yeorgen Orozco Cassiani	Coordinadora Mercantil S.A S	06/12/2021	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 7 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

7f5d5626-d386-4973-8655-795ccbb40c0



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2020-00220-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YEORGEN OROZCO CASIANNI
DEMANDADOS: COORDINADORA MERCANTIL S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, se fijará el día 20 de enero de 2021 a las 02:00 P.M., para llevar a cabo audiencia del art 77 C.P.T.S.S. y en caso tal audiencia del juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S., de forma virtual, audiencia que se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams o Lifesize, implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente descargada por las partes intervinientes; y en su caso, se aplicaran las aplicaciones Zoom, Skype y/o Whatsapp, en el evento que las condiciones de conexión no sea posible a través de las antes indicadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DEBARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. FÍJESE el día **20 de enero de 2021 a las 02:00 P.M.**, para llevar a cabo audiencia del art 77 C.P.T.S.S. y en caso tal audiencia del juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S., conforme lo motivado.
2. REQUIÉRASE a las partes para la realización de la audiencia, según el caso deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b089608cb74c54191a4aa74b7bb0e4341c38e6c20d925c3b8317b404a357858**

Documento generado en 06/12/2021 04:52:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-31-05-014- 2014-00130-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ISABEL CORTINA HERAZO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El Dr. JAIME NAVARRO HERNANDEZ, en su calidad de Apoderado Judicial de la demandante ISABEL CORTINA ERAZO, en escrito de fecha 18 de marzo de 2020, solicita la entrega del depósito judicial y la terminación del proceso.

En este asunto, el Juzgado en auto de fecha noviembre 24 de 2017, libró mandamiento de pago por valor de \$2.630.417; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con la Resolución SUB 210506, de fecha 08 de agosto de 2018, indica que da cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL, reconociendo como pago único, por concepto de intereses moratorios de una Pensión de Vejez a favor de la señora CORTINA HERAZO ISABEL, canceló la suma de \$1.352.248.

Sin embargo, teniendo en cuenta lo resuelto en el mandamiento de pago proferido y el pago único que fue realizado por COLPENSIONES, con providencia de mayo 15 de 2019, el Juzgado modificó la liquidación del crédito, en cuantía de \$1.278.169, por concepto de diferencia de intereses moratorios, saldo a favor de la demandante, disponiendo el embargo de los dineros para garantizar su pago. Ahora bien, revisado el portal del Banco Agrario se observa que se encuentra a disposición de esta agencia el Depósito judicial No. 416010004173861 de fecha 05 de septiembre de 2019 por valor de \$1.278.169, monto que corresponde al saldo pendiente de la obligación.

Conforme lo anterior, como quiera que, con la Resolución SUB 210506, de fecha 08 de agosto de 2018, expedida por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, no se dio cumplimiento total al fallo, resulta procedente la entrega del depósito judicial No 416010004173861 de fecha 05 de septiembre de 2019 por valor de \$1.278.169, para cubrir el saldo pendiente y en consecuencia, se dará por terminado el presente proceso, autorizando la entrega del mencionado depósito al apoderado judicial de la demandante, Dr. JAIME NAVARRO HERNANDEZ, quien tiene facultades para recibir.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

1º) DECLARAR terminado el presente proceso ordinario laboral en cumplimiento de sentencia instaurado por ISABEL CORTINA HERAZO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por el pago total de la obligación condenada, conforme a lo considerado.

2º) ENTREGUESE al apoderado de la parte demandante, Dr. JAIME NAVARRO HERNANDEZ, quien tiene facultades para recibir, el Deposito judicial No. 416010004173861 de fecha 05 de septiembre de 2019 por valor de \$1.278.169, recibido del Banco Agrario, que corresponde a intereses moratorios dentro del proceso ordinario en cumplimiento de sentencia, ejecutoriado este proveído.

3º) ORDENESE, el levantamiento de la medida de embargo decretada en el proceso de la referencia.

4º) CUMPLIDAS las anteriores ordenaciones ARCHIVESE la presente actuación previos los rituales de ley

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215df298fda0f680c298905f646e11e6fad77ad933779a7c75cf154fc962cf84**

Documento generado en 06/12/2021 05:18:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00089-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DARLING ESTHER PERALTA CALVO
DEMANDADOS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, se encuentra que la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A. contestó en legal forma según el artículo 31 del C.P.T.S.S., la demanda de la referencia, el día 12 de mayo de 2021, a la 1:57 pm, por lo tanto, se admitirá, y se fijará el día 15 de diciembre de 2021 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la Audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S., y en su caso, la de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del mismo código, de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams; además, el presente auto será notificado por medios digitales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA,

R E S U E L V E:

1°.) Admitase la contestación de la demanda presentada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A. a través de su apoderado judicial por cumplir con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

2°) Fijese el día 15 de diciembre de 2021 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL del artículo 77 del C.P.T.S.S., audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y si fuera el caso, audiencia de Trámite y Juzgamiento del artículo 80 del mismo código.

3°) Requiérase a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

4°) Téngase al Dr. CARLOS VALEGA PUELLO, como apoderado judicial de la demandada, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7044cf399a21ab3cb43ad9b5ceaa7da47b70589f234df68ec508a42a76d7e6**

Documento generado en 06/12/2021 04:52:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00320-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FARID ENRIQUE MARIN PADILLA
DEMANDADO: “VALORCON – VALORES Y CONTRATOS”

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, y al revisar el expediente, se advierte que mediante auto fechado el 09 de noviembre del 2021, se formularon observaciones al libelo demandatorio, disponiendo que la parte actora subsanara las falencias en el término de cinco (5) días, dicha providencia fue notificada a la parte demandante por la plataforma TYBA, a través del estado de fecha 10 de noviembre de 2021.

Transcurrieron los cinco (5) días para que la parte accionante diera cumplimiento a lo señalado en la providencia referida, sin que atendiera lo ordenado. En consecuencia, se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

Rechazar la demanda interpuesta por **FARID ENRIQUE MARIN PADILLA** contra **“VALORCON – VALORES Y CONTRATOS-”** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03eb23dbfd04b8f09c90a60c7d6b8cf8405c7a27cde53658474fbf478fcc8322**

Documento generado en 06/12/2021 04:52:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00351-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NEVIS LUZ DE LA HOZ CERVANTES – JOHANA MARIA GUTIERREZ DE LA HOZ – YULISA ESTHER GUTIERREZ DE LA HOZ – ISABEL MARIA GUTIERREZ OSPINO
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION – INGENIERIA Y LINEAS LINCI S.A.S. – PROYECTOS DE INGENIERIA MECANICA ELECTRICA Y CIVILES DE COLOMBIA S.A.S. PRIMECOL S.A.S.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

- **Nombre del demandado**

El numeral 2° artículo 25 del C.P.T.S.S., establece: *“El nombre de las partes y el de su representante, (...)”*, sobre este requisito debe anotarse que, al estudio de las pretensiones de la demanda, se tiene que se demanda solidariamente a la Alcaldía Municipal del municipio de MALAMBO, cuando en el poder se señala como demandado al municipio de MALAMBO, pero en el escrito de demanda no se menciona como demandado al municipio de MALAMBO, y en el acápite de notificaciones no manifiesta los datos de dicho demandado para estos efectos, motivo por el cual, deberá aclarar al Juzgado si la Alcaldía o el Municipio de MALAMBO funge como parte pasiva en el presente proceso; además, debe tenerse en cuenta que se debe demandar a la persona jurídica que es el municipio.

- **Hechos:**

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: *“La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.”*, por lo siguiente:

- **El Hecho 4.:** No es claro en su redacción empieza con la expresión “Ibidem”
- **El Hecho 6.:** contiene una subdivisión numerada **6.1:** que en su redacción, no es supuesto fáctico.
- **Los Hechos 9., 10.:** en su redacción comienzan con la expresión “Ibidem”, que no ofrece claridad.
- **El Hecho 18.:** Contiene fundamento o razones de derecho que no corresponden a este acápite, que no da claridad a la redacción.
- **El Hecho 24.:** No es un hecho, es un fundamento de derecho.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben estar debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y



precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones; lo anterior también, para evitar menguar el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, puesto que solo puede contestar los mismos con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, por lo que se hace necesario que se individualicen los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, para que la parte demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

- **Pruebas y Anexos:**

El artículo 26 del C.P.T.S.S., respecto a los anexos de la demanda, señala:

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

3) Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

Por su parte, el Artículo 6. del Decreto 806 de 2020, establece: “...Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”,

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el artículo 26-3 del C.P.T.S.S., y 6 de del decreto 806, por lo siguiente:

Revisado el expediente, el Juzgado observa que la parte actora no aporta todas las pruebas relacionadas en el acápite, como son: “*Calculo actuarial y/o, estimativo de la pensión de sobreviviente por riesgo laboral; Declaración jurada del señor LEONARDYS ALBERTO VALERA GALINDO, identificado con cedula No. 1.048.274.608; historia laboral de la víctima el señor Fredy Gutiérrez, donde entre otros aportes realizados por la jurídica PROYECTOS DE INGENIERIA MECANICA ELECTRICA Y CIVILES DE COLOMBIA SAS*”

De igual manera, se allegaron varias pruebas que no fueron relacionadas en el acápite correspondiente: “*Estudio técnico de cálculo actuarial (pensión por invalidez), documento de DICOSELEC S.AS. de fecha 14 de agosto de 2017; documento de fecha 06-12-2012 de servicios integrales del Atlantico; certificación de CONTRATEMOS de fecha 28 de agosto de 2008; Tarjeta profesional del CONSEJO NACIONAL DE TECNICOS ELECTRICISTAS de FREDY JOSE GUTIERREZ OSPINO; Acta de liquidación final SAN JUAN XXIII 4141000175 contrato PRONE GGC 180 -2013 de ELECTRICARIBE; Ejecución de los proyectos de normalización Eléctrica en proyectos SAN JUAN XXIII, en el municipio de MALAMBO departamento del Atlantico; documentos relacionados a póliza de CONFIANZA (documentos que deben ser relacionados de manera individualizada); documento de INGENIERIA Y LINEAS LINCI S.A. de fecha 29-10-2014; documento de LYANSA ELECTRICA con fecha de revisión 12/11/2015; OTROSI No. 01; OTROSI No. 02; OTROSI No. 03; OTROSI No. 04; OTROSI No. 05; OTROSI No. 06; OTROSI No. 07.*

Se precisa al respecto que, los medios de prueba son los instrumentos que la ley señala como apropiados para que el juez obtenga un conocimiento acertado y completo de los hechos objetos del conflicto, a fin de que pueda tomar una decisión con arreglo a derecho y equidad; razón por la cual, deberá modificarlo y relacionar las pruebas aportadas de forma individualizada y aportar las relacionadas y no allegadas al expediente.

- **Decreto 806 de 2020**

El inciso 4, del artículo 6, del decreto 806, señala: “(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”,



al observar el expediente no se encontró evidencia alguna que mostrará el envío de la demanda y sus anexos a la pasiva ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION – INGENIERIA Y LINERAS LINCI S.A.S – PROYECTOS DE INGENIERIA MECANICA ELECTRICA Y CIVILES DE COLOMBIA S.A.S PRIMECOL S.A.S. a los canales digitales para notificaciones judiciales, o que, en el evento de no conocerse, acreditar su envío físico; de igual forma deberá proceder una vez aclare si la alcaldía o el municipio de MALAMBO funge como demandado.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por NEVIS LUZ DE LA HOZ CERVANTES – JOHANA MARIA GUTIERREZ DE LA HOZ – YULISA ESTHER GUTIERREZ DE LA HOZ – ISABEL MARIA GUTIERREZ OSPINO a través de apoderado judicial ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION – INGENIERIA Y LINERAS LINCI S.A.S – PROYECTOS DE INGENIERIA MECANICA ELECTRICA Y CIVILES DE COLOMBIA S.A.S PRIMECOL S.A.S., por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Téngase al Dr. GERMAN ENRIQUE GUZMAN ORTIZ, como apoderado judicial de los demandantes en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d13c68816f6a9e66440b5e8071c103ae549de20679d38428b0e2e9d26fb7ba**

Documento generado en 06/12/2021 05:18:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00353-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MONICA ISABEL PEREZ MORENO
DEMANDADO: EPAGO DE COLOMBIA S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

- **Hechos:**

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: *“La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.”*, por lo siguiente:

- **El Hecho 2:** contiene varios supuestos fácticos.
- **El Hecho 11:** No es un hecho, contiene fundamentos de derecho
- **El Hecho 13:** No es un hecho, contiene apreciaciones subjetivas

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben estar debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones; lo anterior también, para evitar menguar el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, creando confusión en el desarrollo de la litis, puesto que solo puede contestar los mismos con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, por lo que se hace necesario que se individualicen los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, para que la parte demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

- **Pruebas y Anexos:**

El artículo 26 del C.P.T.S.S., respecto a los anexos de la demanda, señala:

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

3) Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el artículo 26-3 y 4 del C.P.T.S.S., y en el Artículo 6. del Decreto 806 de 2020: *“...Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”*, por lo siguiente:



Revisado el expediente, el Juzgado observa que la parte actora manifiesta que aporta: *liquidación de 2018; liquidación 2019; liquidación 2020; liquidación 2021*, pero al revisar las pruebas aportadas se tiene que se aportan planillas, pero en ellas no se puede establecer el año, de igual manera se avizora que dos de ellas se encuentran sin nombre.

Se precisa al respecto que, los medios de prueba son los instrumentos que la ley señala como apropiados para que el juez obtenga un conocimiento acertado y completo de los hechos objetos del conflicto, a fin de que pueda tomar una decisión con arreglo a derecho y equidad.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por MONICA PEREZ MORENO a través de apoderado judicial contra EPAGO DE COLOMBIA S.A., por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Téngase a la Dra. MELISSA ANIBAL LOPEZ, como apoderada judicial de la demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Código de verificación: **da2e48e899d0388158ffd449271b945752e964dcd7c992e5f9c765b5ab7c9ddd**

Documento generado en 06/12/2021 04:52:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00356-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDEZ ALCENDRA
DEMANDADO: CARBONES DE LA JAGUA S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

- **Pretensiones**

El numeral 6°, del artículo 25 del C.P.T. y SS., preceptúa que la demanda deberá contener: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. La pretensión segunda de dicho acápite, contiene varias que deben ser individualizadas y enumeradas..

- **Pruebas y Anexos:**

El artículo 26 del C.P.T.S.S., respecto a los anexos de la demanda, señala:

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

3) Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

Por su parte, el artículo 6. del Decreto 806 de 2020: *“...Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”*

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en la anterior normatividad revisado el expediente, la parte actora no aporta todos los documentos relacionados en dicho acápite y de igual manera, aporta pruebas que no se encuentran relacionadas.

Se precisa al respecto que, los medios de prueba son los instrumentos que la ley señala como apropiados para que el juez obtenga un conocimiento acertado y completo de los hechos objetos del conflicto, a fin de que pueda tomar una decisión con arreglo a derecho y equidad.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,



R E S U E L V E:

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por CARLOS FERNANDEZ ALCENDRA a través de apoderado judicial contra CARBONES DE LA JAGUA S.A., por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Téngase al Dr. CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN, como apoderado judicial de la demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cead8163438c13a027c47e513200cf1a6c75fa97c6d43611d22cad6ee3698143**

Documento generado en 06/12/2021 04:52:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00360-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JAIME ALEXANDER RODRIGUEZ FIGUEROA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Por haber sido presentada la demanda en legal forma y reunir los requisitos exigidos por los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001), así mismo, las normas por remisión normativa contenidas en el Código General del Proceso y en el D.L. 806 de 2020, se admitirá la presente demanda y se ordenará correr traslado a la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. y- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES las cuales se encuentran representadas por JUAN DAVID CORREA SOLOEZANO y el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, respectivamente, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal, concediéndoles un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, para que la contesten en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S. Así mismo, se ordenará notificar al MINISTERIO PUBLICO PROCURADORA DELEGADA EN LO LABORAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por mandato imperativo del artículo 612 del C.G.P. Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA-,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor JAIME ALEXANDER RODRIGUEZ FIGUEROA a través de apoderado judicial, contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, las cuales se encuentran representadas por Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y MIGUEL LAGARCHA MARTINEZ, respectivamente o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal, por reunir los requisitos señalados.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE Y CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandadas por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, a fin que la contesten en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2º y 3º de dicho artículo).

TERCERO: NOTIFICAR al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL, del presente proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, del presente auto, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Téngase al Dr. LUIS ALFREDO PACHECO DE LA HOZ, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f8be545342ff6627487b899279efe56eb0e39f714160b1283fab8a702f2a25**

Documento generado en 06/12/2021 04:52:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00361-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RICARDO MURCIA MELO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA, ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP-

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Actuando a través de apoderado judicial, el Señor RICARDO MURCIA MELO, presentó demanda ordinaria laboral contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA, ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP-, con el fin de que se le reconozca y pague al señor Guillermo Murcia Melo pensión de sobreviviente en virtud a la pensión de jubilación gracia que recibía su difunta madre Ana María Melo de Murcia, pensión que fue negada por la entidad demandada por medio de resolución RDP 006749 del 15 de marzo de 2021. Ahora bien, luego de estudiar el presente caso, observa este Despacho Judicial una posible configuración de falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse,

CONSIDERACIONES

Tratándose de los asuntos que conoce esta especialidad tenemos que el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, establece la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, señalando en su numeral 4º que conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social, sin embargo, dicho numeral fue modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, quedando así:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Por su parte, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece:

“ART. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

En consecuencia, de conformidad con las normas transcritas tenemos que la Jurisdicción Contencioso Administrativo, conoce aquellos asuntos laborales surgidos entre los servidores públicos y el estado, vinculados a través de una relación legal y reglamentaria esto es de los empleados públicos; también los conflictos que se susciten con ocasión de la seguridad social, cuando su régimen se encuentre administrado por una entidad pública.

Así las cosas, tenemos que frente a las controversias que se susciten con ocasión de la seguridad social, se debe determinar si quien reclama su derecho pensional ostenta la calidad de empleado público, para determinar si el asunto objeto de controversia lo debe conocer dicha jurisdicción.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Descendiendo al caso en concreto y de acuerdo a los hechos de la demanda y pruebas aportadas, se tiene que busca es ser beneficiario del reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente de la pensión gracia que devengaba la señora ANA MARÍA MELO DE MURCIA, pensión cuya naturaleza va dirigida a los docentes del sector oficial, cuyos salarios y prestaciones estaban a cargo de los entes territoriales y/o nacionalizadas, como se estudia en la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B" con radicación interna 3989-15 del 1 de marzo del 2015, Consejera Ponente. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ.

De esta manera, se observa que concurren los dos requisitos indicados para activar la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es decir, en el presente caso interviene entidades públicas como demandada la UNIDAD ADMINISTRATIVA, ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP-, y a la vez el reconocimiento que se busca fue de quien prestó sus servicios como docente oficial y la pretensión va encaminada a la obtención de una pensión de sobreviviente de una pensión gracia de jubilación.

Por lo tanto, se advierte que este Juzgado no tiene jurisdicción para conocer de la presente demanda de conformidad con la normatividad expuesta, al acreditar las condiciones establecidas en el artículo 104 # 4 del CPACA.

En la sentencia C- 662 – 2004, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de referirse a lo que debe entenderse como jurisdicción en sentido lato, fue así como expuso que.

“...conforme a la Constitución actual, pueden ser entendidas como jurisdicciones en sentido lato: la ordinaria, la contencioso-administrativa, la constitucional, la especial (la de indígenas y jueces de paz), la coactiva y la penal militar, sin ser ésta una enumeración excluyente. Además, el Consejo Superior de la Judicatura, - ente competente para resolver los conflictos entre jurisdicciones-, ha afirmado en este sentido que:

“Desde el punto de vista de la naturaleza o del tipo de relaciones reguladas normativamente, se distinguen dentro de la jurisdicción ordinaria las que se refieren a ramas o áreas del derecho como son la civil, de familia, agraria, laboral, etc., las cuales constituyen especialidades de esa determinada jurisdicción y no jurisdicciones independientes, habida cuenta de que integran una misma jurisdicción”.

Los conflictos a los que hace alusión la excepción de falta de jurisdicción acusada, por consiguiente, no serían aquellos que se dan al interior de la jurisdicción ordinaria, en la medida en que estos serían considerados como conflictos de competencia y especialidades, sino aquellos que primordialmente ocurren entre las diversas jurisdicciones enunciadas, vgr. entre la ordinaria y la contencioso-administrativa; la ordinaria y la indígena o la ordinaria y los jueces de paz, entre otras. Nótese además que los árbitros configuran otro tipo de jurisdicción, de allí que también puedan registrarse entre ellos y la jurisdicción ordinaria o contenciosa, otros conflictos de esta naturaleza.” Negrillas en cursivas del Juzgado.

Así las cosas, se declarará la falta de jurisdicción de esta agencia judicial para conocer del asunto, disponiendo, como consecuencia de lo anterior el rechazo de la demanda de acuerdo con el artículo 90 del C.G.P., y la sentencia C-662 – 2004 y que la demanda se remita a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces Administrativos del Circuito de Barranquilla.

Para el evento de no asumir el juez que le corresponda por reparto este asunto, desde ya se provoca el incidente negativo de colisión de jurisdicción, a la luz de lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1. **DECLARESE** la FALTA DE JURISDICCIÓN, para conocer de este asunto que corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de esta ciudad, como consecuencia de lo anterior, **RECHACESE** la demanda.
2. **POR** secretaria REMITASE el expediente al Centro de Servicios Administrativos para ser repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Barranquilla, provocando la colisión de jurisdicción para el evento de asumirse la competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f81d962f6a88278d28fa8fa99931476e74d24a4c79b6e933f9f6e86e759833b**

Documento generado en 06/12/2021 04:52:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00362-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUANITA GOMEZ ELJADUE
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, seis (06) de diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Procede este despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001), así mismo, las normas por remisión normativa contenidas en el Código General del Proceso y en el D.L. 806 de 2020, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse la actora conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 26. del C.P.T.S.S., en el numeral 4. al referirse a los Anexos de la demanda, señala: *“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”.*

Al revisar los anexos de la demanda, observa el Juzgado que el actor no aporta el certificado de la institución educativa que pide integrar como litisconsorte, expedido por la autoridad competente, el que permite establecer nombre, representación legal, dirección de notificaciones.

Por otra parte, el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, Notificaciones Personales, inciso 2, establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

En este asunto, si bien el apoderado de la parte demandante indica un correo electrónico de NORMAL SUPERIOR PRIVADA DE LA COSTA NORTE, que solicita integrar como litisconsorte, no cumple con indicar bajo gravedad de juramento que: *“... la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes ...”.*

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por JUANITA GOMEZ ELJADUE a través de apoderado judicial, en contra de



ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO TENER al Dr. JUAN VICENTE VERDEZA, como apoderado judicial de la parte actora, para efectos y fines contenidos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8d095e08162d91d684588037b840b1eadf3eb501803de00d6fd563a984e8a7**

Documento generado en 06/12/2021 04:52:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00366-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JULIO CESAR BOYUELO FLOREZ
DEMANDADO: FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO
METROPOLITANO “EN LIQUIDACIÓN”

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, seis (06) de diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Por haber sido presentada la demanda en legal forma, dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001); así mismo, las normas por remisión normativa contenidas en el Código General del Proceso y en el D.L. 806 de 2020, se admitirá la presente demanda, por lo que se ordenará notificar y correr traslado a la demandada FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO “EN LIQUIDACIÓN”, el cual se encuentra representado legalmente por el Dr. JOSE LUIS CASTRO GUERRA o por quien haga sus veces al momento de la notificación, concediéndoles un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, para que la contesten en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S.

Ha de reconocerse personería para actuar al Dr. CARLOS CESAR GONZALEZ PEREZ como apoderado judicial de la parte actora, para efectos y fines contenidos en el poder conferido.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por JULIO CESAR BOYUELO FLOREZ, a través de apoderado judicial, en contra de FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO “EN LIQUIDACIÓN”, por reunir los requisitos señalados y en consecuencia, notifíquese a la demandada, la cual se encuentra representada por el Dr. JOSE LUIS CASTRO GUERRA, respectivamente, o por quien haga sus veces al momento de la notificación personal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE y CÓRRASE traslado de la demanda a la parte pasiva, por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 del DL 806 de 2020, a fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2º y 3º de dicho artículo).

TERCERO: TENER al Dr. CARLOS CESAR GONZALEZ PEREZ, como apoderado judicial de la parte actora, para efectos y fines contenidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6167929ccf2b3dbd81b1daa98ce7c400443b396404e1fab323ae6d466d58b984**

Documento generado en 06/12/2021 04:52:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, a los seis (06) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 08-001-41-05-005-2019-00481-01
RADICACION INTERNA: 2020-026C
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE: HUGO ENRIQUE DE LA ASUNCION CARPINTERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral en el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 21 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral de Pequeñas Causas laborales de Barranquilla, en los términos acordados en las normas contenidas en el Código General del Proceso y en el D.L. 806 de 2020.

El DL 806 de 2020, impuso nuevas obligaciones para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, en el artículo 15 del citado Decreto, que regula la apelación y consulta de sentencias en materia laboral, se estableció un nuevo trámite, para las apelaciones contra sentencias autos o la consulta, no es otro que surtido el trámite respectivo la sentencia se proferirá escrita¹.

Con base en lo anterior, y como quiera que está rigiendo una norma imperativa que regula el trámite del grado jurisdiccional de consulta en forma escritural, este despacho profiere la siguiente:

SENTENCIA

I. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

No se observa causal de nulidad en las instancias que invaliden total o parcialmente lo actuado y se reúnen los presupuestos para proferir decisión de fondo.

1. PRESENTACION DEL CASO

Sostiene el demandante que mediante Resolución SUB 56165 del 28 de febrero de 2018 se le concede pensión de Vejez, a partir del 1 de marzo de 2018, que en dicha resolución se omitió reconocer el incremento pensional del 14% por tener a cargo a su cónyuge señora MARILUZ SOFIA MORA SUAREZ, con quien ha convivido bajo el mismo techo y de manera ininterrumpida por más de 16 años, que su compañera permanente siempre ha dependido económicamente de él, que es beneficiario del régimen de transición, que solicitó reconocimiento del incremento del 14% por tener a cargo a su cónyuge, derecho que le fue negado por la demandada en comunicado de fecha 3 de septiembre de 2019. Así mismo, manifiesta que la demandada le adeuda al actor retroactivo pensional desde el 11 de diciembre de 2017 hasta el 01 de marzo de 2018.

¹ DL 806 de 2020. Art. 15



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA

Por lo que solicita se reconozca y pague el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo a partir del 28 de febrero de 2018, debidamente indexado hasta el momento que se cancele la totalidad de lo reclamado, el pago de retroactivo desde el 17 de diciembre de 2017 hasta 01 de marzo de 2018, costas y agencias en derecho.

2. TRAMITE DE INSTANCIA

Convocada a audiencia, COLPENSIONES contestó la demanda. Se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones invocadas dentro de la presente Litis, por carecer de todos los fundamentos jurídicos y fácticos en contra de Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Propuso como Excepciones de Merito:

“FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR: No puede COLPENSIONES reconocer los incrementos pensionales a los que se refiere el Decreto 758 de 1990 en su artículo 21, aprobatorio del Acuerdo 049 del mismo año, puesto que tales incrementos corresponden única y exclusivamente a aquellas pensiones causadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, esto es el 1 de abril de 1994 y la pensión del caso bajo examen se otorgó después de dicha fecha y así lo deberá declarar el despacho, A DEMAS DE LA FALTA DE REQUISITOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES.

PRESCRIPCION: solicito al despacho en atención a que estamos ante la disposición de recursos públicos, se declare probada esta excepción respecto a las mesadas que pudieron estar afectada por el fenómeno de la prescripción conforme lo dispone el art. 488 del C.S.T e concordancia con los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, decreto 1848 de 1969 y 151 del C.P.T normas que disponen que las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en 3 años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, teniendo si bien es cierto, el derecho a la pensión es constitucionalmente imprescriptible, no sucede con las mesadas las cuales tiene prescripción a los 3 años contados a partir de su exigibilidad, por ello solicito se declare probada.

COMPENSACION: Tiene como sustentante esta excepción, en el evento que prosperen las pretensiones del demandante, se deberá ordenar la compensación de los dineros que haya sido recibido por el demandante”

Solicita se tenga como prueba las documentales aportadas con la demanda, se decrete el interrogatorio de parte al demandante y conainterrogar a los testigos.

La demanda se tuvo por contestada por la Juez de instancia, por cumplir los requisitos.

3. AUDIENCIA DE CONCILIACION

EL Juez surtió la AUDIENCIA DE CONCILIACION, la declaró fracasada por inasistencia del representante legal de la parte demandada, aunado a esto se aportó la certificación de la secretaria técnica del comité de conciliación y defensa judicial de COLPENSIONES, en la que no propone formula conciliatoria alguna. DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS la demandada



no propuso excepciones previas; etapa de SANEAMIENTO señaló que no se observa deficiencia en los presupuestos procesales, por lo que se abstuvo de tomar medidas de saneamiento. En la FIJACIÓN DEL LITIGIO procedió a fijarlo en un punto netamente jurídico consistente en determinar si el accionante cumple con los presupuestos jurídicos y jurisprudenciales para obtener el incremento pensional reclamado, cuando su prestación fue reconocida con una norma distinta al Decreto 758 de 1990; si le asiste derecho a variar la fecha del disfrute de su prestación pensional y el derecho a un Retroactivo y por último, si le asiste derecho a una reliquidación pensional debido al incremento de las semanas cotizadas.

Se constituyó en audiencia de trámite, no decretó las pruebas solicitadas por la parte demandante por no ser pertinente ni útil en relación con el tema de prueba, al igual que el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada.

II. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA:

La Jueza de instancia determinó, que no existe discusión en cuanto a la calidad de pensionado del demandante mediante la SUB 56165 del 28 de febrero de 2018, pero de ella se desprende, que no es beneficiario del Régimen de Transición, en suma a ello, el a-quo estima que los regímenes anteriores a la Ley 100/93 contemplaron los denominados incrementos pensionales pero dicha ley nada expuso sobre ellos como se observa en la sentencia del Consejo de Estado del 16 de noviembre de 2017 radicación 2741/08, lo que genero la problemática jurídica de su derogatoria o vigencia que conllevó al pronunciamiento reiterado de las Cortes. La Corte Suprema de Justicia en sentencias como la CSJ-29751/07 que venía citando hasta el año 2018 en sentencias como la STL 5740/2018, considero que esos incrementos resultaban vigentes pese a la entrada de la Ley 100/93, pero solo para las personas que son beneficiarias del Régimen de Transición, en igual sentido la Corte Constitucional en sentencia T022/2018 auto citando la T395/2016, sostuvo idéntica tesis de vigencia de esos incrementos, tesis que venían sosteniendo ambas cortes, seguidamente se expidió el comunicado de la su 140/90, pero no podría aplicarse como precedente por no tener una ratio decidendi, sin embargo la tesis de derogatoria en la reconstrucción de la línea jurisprudencial de la C. Constitucional paso de configurar un pronunciamiento de sentencia a ser un precedente de obligatoria aplicación con ocasión de la publicación de la SU 140/19 que fue expedida en reemplazo de la SU310/17.

Por tanto el despacho de instancia acoge el precedente de la sentencia unificadora SU140/19, para decidir los casos de incrementos pensionales por tener el carácter de prevalente.

Respecto causación y disfrute de la pensión de vejez, indicó que el actor siguió cotizando al sistema, por lo que no se cumple con los requisitos concomitantes para que se dé la desafiliación tacita ya que el demandante a la fecha que



solicitó a pensión seguía cotizando al sistema. En consecuencia, no existe merito para acceder a la modificación de la fecha del disfrute.

Así mismo, respecto a la reliquidación solicitada la denegó toda vez, que los montos de cotización del demandante no eran superiores para las últimas cotizaciones, por ello al aplicar la fórmula art 34 de la ley 100 de 1993, genera un incremento de la tasa de reemplazo, no genera un incremento de la mesada pensional, por cuanto genera un monto inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Por lo que no encuentra merito para la reliquidación de la pensiones solicitada.

Por todas las razones expuestas, el Juzgado de instancia resolvió ABSOLVER a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra y tener por inane el estudio de las excepciones propuestas, condena en costas a la parte y envía el expediente al grado jurisdiccional de consulta.

III. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se fijó por estado auto de fecha para proferir sentencia escrita y que concede traslado para alegatos de conclusión, por un término de 10 días, traslado que no fue descorrido por las partes

Agotado como se encuentra el trámite correspondiente, verificados los presupuestos procesales de acuerdo al DL 806 de 2020², se procede a resolver previas las siguientes:

PROBLEMA JURIDICO:

Deberá en primera medida, estudiar esta falladora la vigencia de los incrementos pensionales estatuidos en el art. 21 del Acuerdo 049 de la Ley 100 de 1993.

Luego de ello, de resultar vigentes, deberá determinarse si al demandante le asiste o no el derecho a que se le incremente en un 14% su derecho pensional, por cónyuge a cargo, con base en lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de esa misma anualidad-

Así mismo, si al demandante le asiste derecho a variar la fecha del disfrute de su prestación pensional y el derecho a un retroactivo, y por último si le asiste derecho a una reliquidación pensional debido al incremento de las semanas cotizadas.

TESIS DEL DESPACHO

El Juzgado desarrollará la tesis conforme la cual los incrementos del 14% establecidos en el artículo 21 del acuerdo 049/90 aprobados por el decreto 758

² DL. 806 DE 2020, ART. 15.



de la misma anualidad, perdieron su vigencia con la entrada a regir de la Ley 100/93, como lo hizo saber la Corte Constitucional en Sentencia SU 140 de 2019, por lo que habrá de confirmarse el proveído consultado.

IV. CONSIDERACIONES

- INCREMENTOS PENSIONALES

Artículo 48 de la Carta Política que describe los lineamientos del derecho a la seguridad social, principios estos que iluminan toda la legislación en esta especialidad.

El artículo 53 de la Carta Política que consagra los principios generales del derecho del trabajo, entre los cuales se encuentra la garantía de la seguridad social.

El Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, en sus artículo 21 reglamenta los incrementos de las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez, preceptuando que éstas se acrecentarán en un 7 % sobre la pensión mínima legal por (i) cada uno de los hijos menores de 16 años de edad, que el beneficiario tenga a cargo (ii) por cada uno de los hijos de 18 años de edad siempre que aún fueren estudiantes (iii) y por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, los cuales dependan económicamente de beneficiario del suscrito incremento. Así mismo, la norma en comento estipula un incremento de 14% sobre la pensión mínima legal, por tener económicamente a cargo al cónyuge o compañero permanente, el cual no disfrute de una pensión.

La **Corte Constitucional** en la sentencia SU-140 de 2019 que reemplazó la sentencia SU-310 de 2017 que fuera anulada mediante Auto 320 de 2018, dejó sentado que con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1º de abril de 1994; fecha esta última en la cual la Ley 100 de 1993 entró a regir: *“De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015”*.

Tal derogatoria resultó en que los derechos de incrementos que previó tal artículo 21 del Decreto 758 de 1990 dejaron de existir a partir del mentado 1º de abril de 1994, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1º de abril de 1994.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA

Precisado esto, quedó claro que los incrementos pensionales de los que trata el artículo 21 del Acuerdo 49 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990 perdieron su vigencia cuando entró a regir de la Ley 100 de 1993.

Es oportuno recordar sobre la Prevalencia del Precedente Constitucional, su carácter vinculante, no solo en forma vertical (respecto de todos los jueces que conforman la jurisdicción constitucional), sino también para los órganos de cierre de las demás jurisdicciones que, en aras del principio de supremacía constitucional, deben procurar por una lectura sistemática del derecho, la cual comprende la interpretación auténtica de la Constitución, que se encuentra a cargo de la Corte. *“El deber de acatamiento del precedente judicial se hace más estricto cuando se trata de jurisprudencia constitucional, al tenerse en cuenta el principio de supremacía constitucional y la importancia que tienen las decisiones sobre la interpretación y alcance de los preceptos constitucionales”.*

Además, respecto de la relevancia particular de las sentencias de unificación, cabe destacar que una de las razones que fundamentan la obligatoriedad de las providencias que unifican la jurisprudencia, cuando son proferidas por la Corte Constitucional, es que garantizan el principio de igualdad. En razón de lo anterior, *“la interpretación y alcance que se le dé a los derechos fundamentales en los pronunciamientos realizados en los fallos de revisión de tutela deben prevalecer sobre la interpretación llevada a cabo por otras autoridades judiciales, aun cuando sean altos tribunales de cierre de las demás jurisdicciones”.* A su vez *“en el caso de las sentencias de unificación de tutela (SU)... Basta una sentencia para que exista precedente, debido a que... unifican el alcance e interpretación de un derecho fundamental para casos que tengan un marco fáctico similar y compartan problemas jurídicos”.* Ello por cuanto así lo exige el principio de supremacía constitucional, el cual irradia sus efectos a las decisiones que profiere la Corte Constitucional en ejercicio de su labor de interpretar y dar alcance a los preceptos de la Carta”. Sentencias SU 611 de 2017 y SU 354 de 2017.

En el caso concreto que nos ocupa, procedemos a revisar el acto administrativo que reconoció el derecho prestacional SUB 56165 del 28 de febrero de 2018, se observa, que al demandante le fue reconocido el derecho pensional con fundamento en el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por la ley 797 de 2003, artículo 9, por lo tanto, no le es aplicable las disposiciones del acuerdo 049 de 1990, artículo 21, para otorgarle incrementos pensionales por persona a cargo.

Aunado a lo anterior, habiendo perdido vigencia lo reclamado por la parte actora con su demanda, se concluye en esta instancia que le asiste razón al Ad quo al denegar el reconocimiento de dichos incrementos.

Decantado lo anterior, se confirmará la decisión adoptada por la Jueza Quinta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla el día 21 de octubre de 2020, dentro del proceso de la referencia, en la que se absolvió a la Demandada COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda instaurada en su contra por el demandante HUGO ENRIQUE DE LA ASUNCION CARPINTERO.



- **CAUSACIÓN Y DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.**

Los artículos 13 y 35 del Decreto 758 de 1990, son las normas que dirimen la causación y disfrute de la pensión de vejez, en virtud de la vigencia que le otorga el inciso 2º del art. 31 de la ley 100 de 1993.

Conforme a dichas normas, la causación del derecho pensional se refiere al nacimiento del mismo, es decir, cuando la persona reúne las exigencias normativas, que en el caso de la pensión de vejez es la edad y semanas cotizadas; y el concepto de disfrute se refiere a que “*para comenzar a percibir las mesadas pensionales, se requiere la desafiliación del régimen*”, o el retiro.

Acorde con ello, conforme al Artículo 17 de la ley 100 de 1993, cesa la obligación de cotizar desde la fecha en que el afiliado reúne los requisitos para acceder a la pensión de vejez, o cuando se pensione por invalidez o anticipadamente, sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar realizando.

Sin embargo, ha indicado la jurisprudencia que la aplicación de dichas normas debe ajustarse a las circunstancias especiales que presentan algunos casos peculiares, tal como se explica sentencia SL2116-2020 Radicación n.º 68215, M.P. OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA, que señaló:

De manera reiterada esta corporación ha dicho que el disfrute de la pensión de vejez está condicionado, en principio, a la desafiliación formal del sistema, tal y como se señaló en la sentencia CSJ SL15091-2015:

En ese orden, es evidente y surge nítidamente del precepto en comento (artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990) que para poder entrar a disfrutar de la pensión de vejez, es necesaria la desafiliación del sistema, lo que consecuentemente indica que mientras no exista esa desafiliación, el pensionado no puede recibir el importe de la mesada. Y la censura, en este punto, sostiene que la dicha situación no tiene cabida cuando se trata del reajuste de una pensión ya reconocida, pero si cuando se solicita el reconocimiento de una pensión de vejez desde una fecha anterior a la desafiliación y posterior a la estructuración de la pensión. Sin embargo, para la Sala tal distinción es irrelevante, porque en cualquier caso se necesita la desafiliación para entrar a disfrutar de la pensión de vejez. Si el Instituto reconoce una pensión desde su causación y sin mediar la desafiliación del sistema del pensionado –que continúa cotizando– la empieza a pagar, sin duda contraviene el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990.

En **Sentencia SL607-2017** del 25/01/2017, radicado 47315, con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, indicó:

“Los elementos probatorios indicados, evidencian la voluntad inequívoca de la demandante de desafiliarse definitivamente del sistema general de pensiones y dejar de cotizar al régimen de prima media, a partir del 1º de diciembre de 2004, por cuanto para esa fecha ya había cumplido las exigencias mínimas para acceder a la pensión de vejez, pues no se discute en el proceso que reunió requisitos para causar la prestación el 15 de octubre de 2004, de conformidad con el régimen que le era aplicable, esto es, el artículo 12 de Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de ese año, por ser beneficiaria del régimen de transición. Y según se dejó consignado en la Resolución de reconocimiento pensional nº 012371 de 2006, la solicitud de pensión fue elevada el 19 de octubre de 2004



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA

Así las cosas, y ante la voluntad claramente evidenciada por la demandante de desafiliarse del sistema desde el 1° de diciembre de 2004 y obtener la pensión de vejez una vez reunió requisitos, el Ad quem debió considerar que la contribución que aparecía en su historia de cotizaciones por el ciclo 2006/04 supuestamente realizada el 8 de mayo de ese mismo año, obedecía a un error que debió ser corregido por el Instituto en los términos del artículo 23 del Decreto 1818 de 1996 (este precepto no fue derogado por el Decreto 1406 de 1999), ante las evidencias que le fueron presentadas por la reclamante y el empleador”.

También en sentencia **SL5603-2016 del 6 de abril de 2016**, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, estableció:

Así, por ejemplo, en tratándose de eventos en los que el afiliado ha sido conminado a seguir cotizando en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocer la pensión, que ha sido solicitada en tiempo, la Corte ha estimado que la prestación debe reconocerse desde la fecha en que se han completado los requisitos (CSJ SL, 1° sep. 2009, rad. 34514; CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 39391; CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 39391; CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 38558; CSJ SL, 15 may. 2012, rad. 37798).

También, en contextos en los cuales la conducta del afiliado denota su intención de cesar definitivamente las cotizaciones al sistema, se ha considerado que la prestación debe ser pagada con antelación a la desafiliación formal del sistema (CSJ SL, 20 oct. 2009, rad. 35605; CSJ SL4611-2015, en esta última, si bien fueron consideraciones efectuadas en sede de instancia, la Corte ahora las reitera en sede de casación) (subrayado fuera del texto)

En este orden, podría decirse que si bien la regla general sigue siendo la desvinculación del sistema como requisito necesario para el inicio de la percepción de la pensión, existen situaciones especiales que ameritan reflexiones igualmente particulares, y que deben ser advertidas por los jueces en el ejercicio de su labor de dispensar justicia.

En ese orden de ideas, considera el Juzgado que si bien no existe la novedad de retiro plasmada de manera expresa en la historia laboral del accionante, en el presente asunto se debe entrar a analizar la existencia de circunstancias que lleven a inferir su desafiliación del sistema, es decir, efectuar la verificación de su voluntad de no seguir vinculado, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, ya que esa voluntad puede expresarse de múltiples maneras según lo ha reiterado la Corte Suprema en su jurisprudencia (SL17999/2017).

Revisado el expediente se tiene que no obra prueba donde se evidencie la intención del actor de no seguir cotizando al sistema, toda vez que en la historia laboral se refleja que el mismo realizó aportes hasta el mes de abril de 2018, pese a haber cumplido los requisitos para acceder a su pensión desde 14 de noviembre de 2017; así mismo, se tiene que el demandante no presentó su petición de reconocimiento de la prestación sino hasta el mes 11 de diciembre de 2017, es decir, que no existe ninguna circunstancia que demuestre su presunta voluntad de retiro del sistema diferente al cumplimiento de los requisitos para obtener la pensión, situación que no supone per se una desafiliación automática de acuerdo con lo expuesto por la CSJ (sentencias: SL 15091/2015 y SL. 929/2019).

Así las cosas, le asiste razón a la Juez de instancia, al no dar merito para acceder a la modificación de la fecha del disfrute de la pensión del actor, por lo que será confirmada dicha decisión.



- **LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ**

La norma que rige la pensión de vejez es la vigente al momento de concretarse los requisitos de densidad de semanas y edad, que para el caso de ahora corresponde a la Ley 100/1993 y sus modificaciones, pues el demandante causó la prestación el 01/03/2018 como se desprende de la Resolución SUB 56165 del 28 de febrero de 2018, que reconoció la prestación vitalicia conforme a la norma citada. Así para causar la pensión de vejez actualmente en el RPM, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el canon 9 de la ley 797 de 2003, exige para los hombres la edad de 62 años a partir del año 2014 y 1.300 semanas de cotización en cualquier tiempo desde el año 2015. Luego, para su liquidación resulta necesario establecer la base salarial; así, el artículo 21 de la Ley 100/93 establece que la misma corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores a la última cotización realizada (Sent. Cas. Lab. de 25/09/2012, rad. 44023), o el de toda la vida si cotizó por lo menos 1.250 semanas.

Una vez obtenido el IBL corresponde establecer la tasa de reemplazo que se aplicará a dichos salarios ponderados, para lo cual en primer lugar, el inciso 5° del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10° de la Ley 797 de 2003, dispone que a partir del año 2005 por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas (1.300) se incrementará en un 1.5% la tasa de reemplazo a aplicar hasta alcanzar un monto máximo del 80% o 70.5% en forma decreciente y en función al nivel de ingresos de cotización, que se calcula con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

En segundo lugar, la fórmula establecida en dicho artículo corresponde a tasa de reemplazo o % de ingreso de liquidación "r" que es igual a la constante de 65.50 a la que se debe restar la constante de 0.50 y el número de salarios mínimo legales mensuales vigentes "s" ($r = 65.50 - 0.50 s$).

Dicho en otras palabras, la "r" corresponde a la tasa de reemplazo que se aplicará sobre el IBL que se halló a partir del artículo 21 ibidem.

Dicha tasa de reemplazo se obtiene i) dividiendo el IBL entre el salario mínimo legal mensual vigente para el año de causación de la pensión "s"; ii) el valor obtenido debe dividirse a la mitad, pues la fórmula prevé un 0.50%, es decir, la mitad de la unidad o de otra forma, multiplicar el valor obtenido por 0.50; iii) la mitad obtenida debe restarse a la constante 65.50; iv) finalmente al valor restado debe sumarse el porcentaje de semanas adicionales a las primera 1.300, es decir, un 1.5% por cada 50 semanas adicionales

Ahora bien, en el presente caso, tal como lo considerara atinadamente la Jueza de instancia, ni el IBL ni la tasa de reemplazo reconocidos en la resolución en comento son susceptibles de sufrir modificación alguna por cuanto los montos de cotización del demandante no eran superiores para las últimas cotizaciones, por ello al aplicar la fórmula



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

art 34 de la ley 100 de 1993, genera un incremento de la tasa de reemplazo, pero no genera un incremento de la mesada pensional, por cuanto resulta un monto inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Por lo que se confirmará este aspecto.

V. COSTAS

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

VI. DECISIÓN JUDICIAL

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

1° CONFIRMAR la sentencia de 21 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en el presente proceso seguido por HUGO ENRIQUE DE LA ASUNCION CARPINTERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones exuestas.

2° SIN costas en esta instancia.

3° EN su oportunidad, REMÍTASE el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

126334636f9ab54aa586ee793bab71aba1af07df4433c61ab0afea646126c94b

Documento generado en 06/12/2021 07:33:34 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA

SICGMA

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**